



PROCURADURÍA DE LA  
DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente  
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.  
Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los  
Contribuyentes  
Dirección General de Quejas y Reclamaciones de  
Impuestos Federales



**RECOMENDACIÓN 22/2012**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** \*\*\*\*\*

**CONTRIBUYENTE:** \*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a 5 de septiembre de 2012.

\*\*\*\*\*

**ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS  
AL CONTRIBUYENTE DE \*\*\*\*\* , CON  
SEDE EN \*\*\*\*\* , DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.  
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2 y 5, fracciones III, IX y XVII, 6, fracción I y último párrafo, 8, fracción, V, 21, 22, fracción II, 23, 25, primer párrafo y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, apartado A, fracción I, y 14, fracción XXII, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2012, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en relación con los diversos 51, 59, fracción IX, 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría; se emite Recomendación, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- El 04 de julio de 2012, la \*\*\*\*\* , con R.F.C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió a través de correo electrónico ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, QUEJA en contra del TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE \*\*\*\*\* , CON SEDE EN \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

**2. Mediante acuerdo de 09 de julio de 2012, se admitió a trámite la queja de mérito y mediante oficio número \*\*\*\*\* , notificado el 11 de julio siguiente, se requirió al TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE \*\*\*\*\* , CON SEDE EN \*\*\*\*\* , DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN**

**TRIBUTARIA**, para que rindiera informe respecto de los actos u omisiones que se le atribuyeron, acompañando las documentales que estimara conducentes.

3. Mediante oficio número \*\*\*\*\*, despachado el 17 de julio del presente año, recibido en las oficinas de esta Procuraduría el 20 siguiente, el **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE \*\*\*\*\***, **CON SEDE EN \*\*\*\*\***, **DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, rindió en tiempo y forma el informe solicitado, respecto de los actos u omisiones que se le atribuyeron, sosteniendo la legalidad y validez de los mismos, para lo cual acompañó las constancias que consideró pertinentes.

4. Mediante acuerdo de 31 de agosto de 2012, se concluyeron las acciones de investigación ejercidas por esta Procuraduría y al no haber diligencias pendientes por desahogar se turnó el expediente para emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

A partir de las actuaciones antes señaladas, se efectúan las siguientes:

## **II. O B S E R V A C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es competente para conocer de la presente Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, fracciones III y IX, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas.

**SEGUNDA.-** Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente en que se actúa y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, el **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE \*\*\*\*\***, **CON SEDE EN \*\*\*\*\***, **DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, transgredió los derechos fundamentales de legalidad, seguridad, certeza jurídica y debido proceso legal de la \*\*\*\*\* , tutelados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior, se desprende de las manifestaciones y pruebas aportadas en copias simples de la quejosa, así como del análisis y valoración de las documentales adjuntas al informe rendido por el Titular de la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE \*\*\*\*\* CON SEDE EN \*\*\*\*\***, **DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, advirtiéndose que los actos que se reclaman como violatorios de derechos, **efectivamente existieron y quedaron debidamente probados**

con la documentación aportada por ambas partes ante esta Procuraduría, al tenor de los siguientes razonamientos:

La \*\*\*\*\* , en su solicitud de Queja medularmente aduce:

- Que le llegó una carta invitación para regularizar obligaciones en materia del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio 2009, la cual contestó en tiempo y forma en el mes de marzo de 2012.
- Que el 13 de marzo de 2012, le llegó un requerimiento por el mismo concepto de carta invitación, en el cual le dan quince días hábiles para realizar el pago y presentar las declaraciones correspondientes.
- Que acudió en dos ocasiones a la Administración Local de Servicios al Contribuyente para aclarar su situación y que le ayudaran a dar contestación al requerimiento, llevando pruebas y presentando escrito para tal efecto, mismo que no fue aceptado, en virtud de que la autoridad le informó que para contestar el requerimiento tenía que darse de alta para realizar su aclaración, ya que solo se realizaba vía Internet.
- Que por esos días la autoridad estaba en el proceso de recepción de las declaraciones anuales y no había cita para atender su situación fiscal, por lo que no realizó su alta.
- Por lo anterior, le fincaron una multa, y le llegaron más requerimientos y multas, no obstante que es ama de casa y los depósitos que están en su cuenta los realizó su esposo para la manutención del hogar, finalmente señala que su esposo ya pagó los impuestos de dichos depósitos.

**El TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE \*\*\*\*\* , CON SEDE EN \*\*\*\*\* , DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,** al rendir su informe, señaló:

- El “Programa de Regularización del ISR 2009” instaurado por el Servicio de Administración Tributaria se implementó con el objeto de combatir la informalidad, incrementar la presencia fiscal, generar percepción de riesgo e inscribir en el RFC a las personas físicas que obtuvieron ingresos en efectivo durante el citado ejercicio fiscal y no presentaron declaración anual del ISR.
- Dicho programa tiene como “insumo” la información de las retenciones de impuestos a los depósitos en efectivo (IDE) que proporcionan las instituciones que forman parte del sistema financiero, conforme a lo previsto en el artículo 12, fracción V, inciso a) en relación con el artículo 4, fracciones III y VII, ambos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (LIDE), información que se cruza con la de las personas físicas que durante 2009 no presentaron declaración anual del impuesto sobre la renta.

Agrega la autoridad al rendir su informe recaído a la queja, en el capítulo señalado como **A) Antecedentes** lo siguiente:

- Que con fecha 7 de octubre de 2011, emitió la carta invitación, a través de la cual se hizo del conocimiento de la quejosa que se detectaron depósitos en efectivo a la cuenta aperturada a su nombre en la institución financiera \*\*\*\*\*, durante el ejercicio 2009, por lo que se le invitó a regularizar su situación fiscal.
- Que el 29 de marzo de 2012, la contribuyente presentó aclaración a través del mini sitio de la página de Internet del SAT, en relación a la citada carta invitación con la cual pretendió demostrar que los depósitos en efectivo detectados no deben considerarse ingresos por los que se deba pagar ISR.
- Que la autoridad emitió el oficio \*\*\*\*\*, a través del cual requirió a la contribuyente diversas obligaciones fiscales otorgándole el plazo de 15 días para cumplir con lo solicitado, o bien, para aclarar con pruebas fehacientes que no es sujeto de las mismas.
- Que la autoridad el 18 de abril del año en curso, emitió oficio \*\*\*\*\*, a través del cual le determinó una multa por incumplimiento al requerimiento citado en el párrafo que antecede.
- Que el 18 de abril de 2012 emitió el oficio con número de control \*\*\*\*\*, por el cual requirió a la quejosa, diversas obligaciones fiscales dándole un término de 15 días para cumplir con lo solicitado, o bien, para aclarar con pruebas fehacientes que no es sujeto a las mismas.
- Que el 8 de mayo de 2012, la quejosa presentó escrito de aclaración en relación a los requerimientos antes citados.
- Que el 17 de mayo de 2012, se emitió a través de la página de Internet del SAT acuse de respuesta a su aclaración, en la cual se estableció lo siguiente:

“(…)

**RESUMEN DE SU SERVICIO SOLICITADO:**

ACLARACIÓN REQ.

ATENCIÓN O RESPUESTA

*Se le informa que en atención a su aclaración a los documentos con números de control \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se hace de su conocimiento, que al obtener ingresos durante el ejercicio 2009 se encuentra obligado (sic) a inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes, así como de presentar las declaraciones mensuales y la declaración anual 2009 del Impuesto Sobre la Renta, lo anterior (sic) al artículo 1 de la Ley del impuesto Sobre la Renta.*

“(…)”

(Énfasis añadido)

- Que la autoridad con fecha 6 de junio del año en curso, emitió oficio con número \*\*\*\*\*, a través del cual le determinó una multa por incumplimiento al requerimiento \*\*\*\*\*.
- Que en la misma fecha también se emitió en su contra el oficio con número de control \*\*\*\*\* a través del cual se le requirieron diversas obligaciones fiscales otorgándole el plazo de 15 días para cumplir con lo solicitado, o bien, para aclarar con pruebas fehacientes que no es sujeto a las mismas.
- Que el 4 de julio de 2012, la quejosa presentó ante la autoridad recurso de revocación en contra de las multas impuestas.

- Que en la misma fecha, la contribuyente presentó queja ante esta Procuraduría, contra la carta invitación de 7 de octubre de 2011, los requerimientos de obligaciones y las multas citadas.

En el capítulo de **fundamentos y motivos que justifican la emisión del acto**, señaló la autoridad lo siguiente:

- Que la presente queja atenta contra la naturaleza del procedimiento, ya que conforme a los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría, la misma debe ser previa a la interposición de los medios de defensa, tan es así que prevé que la PRODECON recibirá las quejas dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución, pues en caso contrario se tendrá por no presentada y que en caso de no ser aceptada la recomendación se turnará el expediente al área de representación legal de la Procuraduría, para interponer el medio de defensa.
- Que la carta invitación no tiene el carácter de acto administrativo, toda vez que consiste en un comunicado o invitación mediante el cual la autoridad exhorta al contribuyente a regularizar o aclarar su situación fiscal, para apoyar y auxiliar al mismo en el cumplimiento oportuno y correcto de sus obligaciones fiscales, dicha carta proviene del programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias, por lo que no trasciende la esfera jurídica del contribuyente ni le causa perjuicio alguno.
- Que conforme a lo establecido en los artículos 2 y 53 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría, la carta invitación no resulta ser motivo de investigación (sic), ya que no causa perjuicio alguno o agravio a la contribuyente.
- Que la aclaración que presentó la contribuyente a través de la página electrónica del SAT no reúne los requisitos de una promoción ante autoridades fiscales, los que están contemplados en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, pues tan sólo es una facilidad que se brindó a los contribuyentes, a fin de que aportaran argumentos para que la autoridad los considerara en el ejercicio de sus facultades discrecionales, en caso de iniciar un acto de vigilancia o fiscalización legalmente en contra de la contribuyente, pero no significa que a dicha aclaración deba recaer alguna resolución, ni que la misma limite las facultades de la autoridad.
- Que por la información rendida por la institución financiera \*\*\*\*\* se tuvo conocimiento que la contribuyente obtuvo depósitos en efectivo en cantidad de \$305,400.00, por lo que se encontraba obligada a presentar su declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2009, así como a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes desde el referido ejercicio fiscal.
- Que se desprendió de la base de datos del SAT, que la quejosa fue omisa en cumplir con sus obligaciones haciéndole del conocimiento a la misma que en caso de no cumplir con los requerimientos se actualizaría la infracción prevista en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y por ende se haría acreedora a la multa prevista en el artículo 82, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento legal, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 41, fracción I del mismo Código.

- Que aún y cuando la quejosa argumente que no se encuentra obligada al pago del impuesto sobre la renta debido a que los depósitos recibidos fueron efectuados por su esposo y que éste ya pagó el impuesto respectivo, lo cierto es que en ningún momento exhibió las fichas de depósito que corroborarán su dicho ni el vínculo que aduce existe con el \*\*\*\*\*.

**TERCERA.-** Conforme a lo aducido por la parte quejosa en el formato de queja y lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe de queja esta Procuraduría advierte que se transgredieron los derechos fundamentales de la contribuyente, en base a los siguientes razonamientos:

**A.-** En primer lugar, el **Titular de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de \*\*\*\*\***, con sede en \*\*\*\*\* del **Servicio de Administración Tributaria**, señala que esta Procuraduría se encuentra impedida para pronunciarse respecto a requerimientos que no tienen el carácter de resoluciones definitivas en un procedimiento fiscal y mucho menos respecto de las multas impuestas a la contribuyente, porque la queja no constituye instancia, ni medio de defensa alguno, aunado a que considera, que el procedimiento de queja debe ser previo a la interposición de los medios de defensa.

Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, considera infundado el argumento de la responsable, toda vez que los artículos 5, fracción III, 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 53 de los Lineamientos Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, señalan que este Organismo conocerá de las quejas de los contribuyentes afectados **por actos de las autoridades fiscales federales** por presuntas violaciones a sus derechos, sin hacer distinción de que se trate de actos previos a procedimiento administrativo, emitidos dentro del mismo, o bien actos definitivos. Así, el legislador estableció en el diverso artículo 18 de la Ley orgánica de esta Procuraduría que la presentación de la queja o reclamación **podrá hacerse en cualquier tiempo**, por lo que resulta procedente la queja interpuesta por la \*\*\*\*\* , quien se duele de que la autoridad le notificó una carta invitación con el propósito de que aclarara su situación fiscal respecto de los depósitos en efectivo que percibió en el ejercicio fiscal de 2009, además de que le impuso dos multas por supuestos incumplimientos de sus obligaciones fiscales.

**B.-** Esta Procuraduría observa que la autoridad responsable, notificó a la contribuyente \*\*\*\*\* una “Carta Invitación” que se sustenta en el programa de fiscalización denominado “Regularización ISR 2009” con número de folio \*\*\*\*\* , a través de la cual la invitó a corregir su situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve.

Ahora bien, de las constancias del expediente que se analiza, se desprende que la contribuyente presentó el 29 de marzo de 2012, una aclaración en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual pretendió desahogar el origen de



los depósitos efectuados en su cuenta bancaria durante el año dos mil nueve, solicitando se le tuviera como sujeto no obligado del impuesto sobre la renta, por ser ama de casa y porque dichos depósitos fueron realizados por su esposo, por lo que señaló que no se encuentra obligada a presentar declaración del impuesto sobre la renta por dicho ejercicio, ni aceptar la invitación de regularizar su situación fiscal ni tampoco dar cumplimiento a los requerimientos de obligaciones, ni pagar las multas determinadas por el supuesto incumplimiento derivado por los depósitos en efectivo cuestionados por la autoridad fiscal.

Asimismo, resulta conveniente precisar, que aun y cuando la autoridad manifestó que los requerimientos y multas impuestas a la quejosa son totalmente ajenos a la “Carta Invitación” de 7 de octubre de 2011, lo cierto es que esta Procuraduría advierte que todos los actos de referencia se controlan con el mismo número, más el secuencial correspondiente a cada acto, como se advierte a continuación:

FOLIO	FECHA	CONCEPTO
*****	7 de octubre de 2011	“CARTA INVITACIÓN”
*****	31 de marzo de 2012	REQUERIMIENTO 1
*****	3 de mayo de 2012	REQUERIMIENTO 2
*****		REQUERIMIENTO 3
*****	13 de marzo de 2012	MULTA
*****	6 de junio de 2012	MULTA

En efecto, a pesar de que la autoridad manifestó que los requerimientos de obligaciones y las multas que le impuso a la hoy quejosa son totalmente ajenos e independientes a la “Carta Invitación”, lo cierto es que éstos están identificados y determinados esencialmente con el mismo número de control referido en la mencionada carta por lo que resulta inexacta la afirmación de la autoridad, en el sentido de que los diversos actos de requerimiento y multas no guardan relación con aquella.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que el envío de cartas invitación a los contribuyentes no exime a la autoridad fiscal de ejercer, de estimarlo pertinente, las facultades de comprobación que la Ley le otorgue, pues dichas cartas no pueden servir por si solas, en cuanto que no constituyen “actos de autoridad”, como sustento de actos que como consecuencia de la carta invitación impongan obligaciones fiscales a los contribuyentes. De ahí que si la autoridad responsable se apoyó en una carta invitación para requerir a la quejosa el cumplimiento de deberes fiscales, tal proceder es ilegal, y por ende la actuación del titular de la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE \*\*\*\*\***, **DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, no se encuentra ajustada a derecho.

No se desconoce, que si bien los requerimientos y multas materia de la presente recomendación, fueron emitidos con fundamento en los artículos 41 del Código Fiscal de la Federación y 16, primer párrafo, en relación con el 14, fracción LX, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que todos esos actos tienen por origen y se sustentan en contenidos consignados en la cartas invitación enviada a la contribuyente.

**C.-** En diverso orden de ideas, al constituirse esta Procuraduría como el Ombudsman del contribuyente y habiendo sido dotada por el legislador de amplias facultades de investigación, en uso de las mismas se emiten las siguientes consideraciones:

En el caso se estima, que la contribuyente no actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, es decir, no se encuentra obligada a presentar declaración del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2009, ni mucho menos a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que la contribuyente acredita que los depósitos que se efectuaron en su cuenta bancaria, fueron realizados por su esposo, el \*\*\*\*\*; por lo que ya se trate de donativos entre cónyuges, o bien, de cantidades erogadas en concepto de alimentos, lo cierto es que de acuerdo con lo previsto en el artículo 109, fracciones XIX y XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dichos ingresos no se encuentran gravados por el tributo.

Lo anterior es así, porque en el expediente en que se actúa obra copia simple del acta de matrimonio de la contribuyente \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*, de fecha 6 de marzo de 1982 (visible a fojas \*\*\*\*\* del expediente en estudio), expedida por el oficial del Registro Civil Familiar, en \*\*\*\*\*, ESTADO DE \*\*\*\*\*.

De igual manera, la contribuyente presentó ante esta Procuraduría diversas documentales de las que se advierte que desde 2009, año en el que fueron efectuados los depósitos, se le detectó cáncer cervicouterino, lo que originó que tuviera que someterse a un tratamiento médico riguroso y practicarse varios estudios clínicos de laboratorio, así como compra de medicamentos a partir de ese año y hasta la fecha. Las documentales de referencia consisten en recibos de honorarios médicos, facturas por concepto de estudios clínicos y fármacos y se encuentran visibles en copia simple a fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* del expediente en estudio, los cuales están fechadas la mayoría en el año de 2009, de acuerdo con la siguiente relación:

- Recibos de honorarios médicos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la doctora \*\*\*\*\*, cirujana Oncóloga;
- Recibos de honorarios médicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, del doctor \*\*\*\*\*, cirujano Urólogo;
- Factura \*\*\*\*\* de la doctora \*\*\*\*\*, por la práctica de ultrasonido pélvico;
- Recibo de honorarios médicos \*\*\*\*\* del doctor \*\*\*\*\* de Ortopedia y Traumatología;
- Facturas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*, por concepto de catéter doble; home Pump bomba y rayos X;





- Facturas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del laboratorio \*\*\*\*\* , por concepto de análisis clínicos y perfil tiroideo;
- Factura \*\*\*\*\* del Laboratorio de Patología Quirúrgica y Citología, del Doctor \*\*\*\*\* , descripción CITOLOGÍA;
- Facturas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del centro de diagnóstico HATCHETT, por concepto de análisis clínicos;
- Recibos de Honorarios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por servicios remunerados de consulta y medicamentos de \*\*\*\*\* .
- Recibos de Honorarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la doctora \*\*\*\*\* , por concepto de honorarios médicos;
- Factura \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por concepto de mastografía y US PÉLVICO;
- Recibo de honorarios \*\*\*\*\* , de la Doctora \*\*\*\*\* , Anatomopatologa con Citopatología, por concepto de Estudios Histopatológicos;
- Recibo de Honorarios \*\*\*\*\* , del Doctor \*\*\*\*\* , por concepto de consulta médica;
- Factura \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , por concepto densitometría ósea;
- Recibo de Honorarios \*\*\*\*\* del Doctor \*\*\*\*\* Urólogo, por concepto de honorarios médicos;
- Resultados de Laboratorio \*\*\*\*\* , exámenes de antígeno carcinoembrionario y antígeno CA 125;
- Ordenes médicas del \*\*\*\*\* para pacientes hospitalizados, para cirugía y alta posquirúrgica;
- Escrito emitido por la Doctora \*\*\*\*\* de 9 de septiembre de 2010, de oncología médica;
- Hoja de alta hospitalaria y programación para cirugía complementaria;
- Escrito emitido por la Doctora \*\*\*\*\* del Instituto \*\*\*\*\* , División de Medicina Jefatura de Onco-Hemato de 4 de abril del 2011, donde se da de alta de oncología y se canaliza a ginecología;

Ciertamente, la quejosa demostró que desde el año 2009 se encuentra bajo tratamiento médico, en virtud de que le fue diagnosticado cáncer cervicouterino. Asimismo demostró que esta casada con el \*\*\*\*\* . Además según el artículo 21 de la Ley de los Derechos del Contribuyente las actuaciones de los particulares se presumen de buena fe y es el caso que \*\*\*\*\* manifiesta que las cantidades que le fueron depositadas provienen de su cónyuge ya que este la ha apoyado con los gastos médicos de doctores especialistas, como lo son, cirujanos oncólogos, ortopedia y traumatología, urólogo, así como análisis clínicos consistentes en ultrasonido pélvico, citología, mastografía, U5 pélvico, densitometría ósea, rayos X, perfil tiroideo, entre otros, así como medicamentos por la enfermedad que padece consistente en el cáncer cervicouterino, además de que exhibió copias simples de los recibos expedidos a nombre de su esposo por concepto de tales gastos.

Por su parte, los artículos 40, 45, 47 y 118 de la Ley para la Familia en el Estado de \*\*\*\*\* (legislación civil aplicable), establecen lo siguiente:

**“Artículo 40.-** El matrimonio crea a la familia, y establece entre los esposos igualdad de deberes, derechos y obligaciones”.

**“Artículo 45.-** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a su educación en los términos establecidos por la Ley, además de distribuirse las cargas en la forma y proporción acordada para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior, no está obligado el imposibilitado para trabajar y si carece de bienes propios, el otro atenderá íntegramente estos gastos”.

**“Artículo 47.-** Los cónyuges deben contribuir con el producto de sus ingresos al sustento de la familia, cualquiera que sea su régimen patrimonial matrimonial”.

**“Artículo 118.-** Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y en su caso los gastos de embarazo y parto.

(...)”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos, se aprecia que los cónyuges están obligados a contribuir económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a su educación y que el concepto alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y **asistencia médica**.

En ese orden de ideas, debe concluirse que la actuación de la autoridad afectó los derechos fundamentales de la quejosa, por considerar de manera infundada que la misma tenía la obligación de presentar declaración del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal 2009, toda vez que jamás ejerció facultades de comprobación, como lo exige el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para llegar a tal conclusión, sino que se limitó a estimar sin mayor fundamento que los depósitos en la cuenta de la quejosa corresponden a ingresos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, determinando en consecuencia que la \*\*\*\*\* es contribuyente del mencionado impuesto, sin tampoco valorar, la autoridad, ni menos exhibió prueba alguna que así lo acreditara, siendo en cambio que la quejosa presenta diversas constancias que autorizan a presumir su calidad de acreedora alimentaria de su propio cónyuge.

A mayor abundamiento, se resalta que el \*\*\*\*\* (con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\*) percibió ingresos por concepto de sueldos y salarios, por lo cuales presentó declaración anual del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal 2009, el 13 de abril de 2010, visible a foja 96 a 106 del expediente en que se actúa, lo que corrobora lo considerado en el presente documento.

Por lo expuesto, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, estima necesario que las autoridades fiscales observen y den plena vigencia con sus actuaciones a lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1° Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en sus párrafos segundo y tercero, establece:



PROCURADURÍA DE LA  
DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.  
Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los  
Contribuyentes  
Dirección General de Quejas y Reclamaciones de  
Impuestos Federales



*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Premisas éstas que han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, como es el caso del **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE \*\*\*\*\***, CON SEDE EN \*\*\*\*\***, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, deben procurar al aplicar las normas legales, la protección más amplia de los derechos fundamentales de los gobernados y no en cambio, sin fundamento alguno pretender que personas no sujetas al impuesto sobre la renta cumplan con obligaciones fiscales improcedentes.

A partir de las consideraciones anteriores, se advierte que la autoridad fiscal responsable, no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, que le obligan a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia del mismo, ya que con su actuación causó a la quejosa perjuicios que derivaron en la emisión por parte de la autoridad responsable de la **carta invitación**, la **solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes**, de los **requerimientos de obligaciones** por los cuales hizo acreedora a la contribuyente a las **multas**, por considerar la autoridad de manera infundada que no cumplió con la presentación de su declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2009, como sujeto obligado al pago del impuesto sobre la renta.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22, fracción II y 23, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, se formulan las siguientes:

### III. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

**PRIMERA.- Se recomienda al TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE EN \*\*\*\*\***, CON SEDE EN \*\*\*\*\***, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, adoptar de inmediato las medidas correctivas consistentes en **dejar sin efectos los requerimientos de obligaciones y**

**todas las consecuencias que derivaron de los mismos como lo fue el alta de la contribuyente al Registro Federal de Contribuyentes y las multas que le fueron impuestas** mencionadas en la presente recomendación, toda vez que no es sujeto obligado al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio 2009, conforme al artículo 109, fracciones XIX y XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ser actos violatorios de sus derechos fundamentales, tutelados en artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.- Se recomienda al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,** adoptar de inmediato las medidas correctivas consistentes en instruir a sus unidades para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actos de molestia como consecuencia de las cartas invitación enviadas a los contribuyentes con motivo del programa “Regularización ISR 2009”, cuando no funden su actuación en el ejercicio estricto de las facultades de comprobación que la ley les concede, es decir, fuera del debido proceso legal.

**TERCERA.- Se recomienda al TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE \*\*\*\*\* , CON SEDE EN \*\*\*\*\* , DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,** cumpla con lo ordenado por el artículo 1º Constitucional, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de la Quejosa \*\*\*\*\* , de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia del gobernado.

**CUARTA.-** En términos del artículo 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, **SE CONCEDE** al **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE \*\*\*\*\* , CON SEDE EN \*\*\*\*\* , DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,** el plazo de **TRES días hábiles** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de esta Recomendación, para que informe si la acepta o no, y en su caso, fundamente y motive su negativa como lo establece el segundo párrafo del apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

**QUINTA.- SE APERCIBE A LA AUTORIDAD RECOMENDADA QUE DE NO ACATAR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN Y SUS MEDIDAS CORRECTIVAS SE DARÁ VISTA AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,** con copia de las constancias que se estimen necesarias, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, la presente Recomendación se hará pública.



PROCURADURÍA DE LA  
DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.  
Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los  
Contribuyentes  
Dirección General de Quejas y Reclamaciones de  
Impuestos Federales



**NOTIFÍQUESE**, PERSONALMENTE a la contribuyente y mediante OFICIO a la autoridad señalada como responsable, acompañando las documentales que resulten necesarias, a fin de que cuente con elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

**LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

**LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA**

c.c.p. Lic. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.- Jefe del Servicio de Administración Tributaria.- Para su conocimiento.  
Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.

HFOP\*LAPA\*ALF\*EPN\*